

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-140/2019

**ACTOR:** CARLOS RAFAEL ISASSI  
NOTARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Carlos Rafael Isassi Notario quien se ostenta como apoderado legal del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente **TEV-JDC-291/2019**, que ordenó al Ayuntamiento de Jilotepec que emprenda un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a que tiene derecho la Agente Municipal de la Congregación Piedra de Agua.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES.....   | 2  |
| I. El contexto .....  | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 3  |
| CONSIDERANDO .....  | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                             | 4  |
| SEGUNDO. Improcedencia .....  | 5  |
| RESUELVE .....  | 10 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien promueve el juicio, compareció ante la instancia local como autoridad responsable.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, expidió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio.

**2. Toma de protesta.** El uno de septiembre posterior, Anallely Huesca Solano inició sus funciones como Agente Municipal propietaria de la Congregación de Piedra de Agua.

**3. Juicio ciudadano local.** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la citada ciudadana controversió la omisión del referido Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de su cargo. El cual quedó radicado con el número de expediente **TEV-JDC-291/2019**.

**4. Resolución impugnada.** El dos de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior y declaró que la aludida Agente Municipal tiene derecho a recibir una remuneración, al contar con la calidad de servidora pública del Ayuntamiento en cita.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** El diez de julio de este año, Carlos Rafael Isassi Notario, apoderado legal del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra de la determinación, precisada anteriormente, del Tribunal Electoral local.

**6. Recepción y turno.** El once de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**7. Radicación y proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto al pago de remuneraciones a que tiene derecho un agente municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**10.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros, supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

**14.** Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**15.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

**16.** Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

**17.** Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>5</sup>

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018.

---

<sup>4</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: *“... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada en esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”*

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

**22.** En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

**23.** En el caso, la sentencia que se impugna ordenó al Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz, realizar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración a la Agente Municipal de la Congregación Piedra de Agua, por el ejercicio de su cargo como servidora pública.

**24.** En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de ahí que carezca de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-291/2019**.

**25.** Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de apoderado legal del Ayuntamiento; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que acude, lo cierto es que lo hace en defensa de los intereses de la autoridad municipal, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

**26.** Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**



**IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”<sup>6</sup>**

**27.** Al respecto, no pasa inadvertido que el actor sostiene que el Tribunal Electoral local actuó al margen de la competencia que tiene conferidas e invadió la del Ayuntamiento de Jilotepec; sin embargo, dicho planteamiento de competencia lo sustenta en cuestiones relacionadas con la fijación de los montos que debe ganar un Agente Municipal.

**28.** Por tanto, se estima que en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en la referida jurisprudencia, debido a que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su demanda, no se advierte que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**29.** En efecto, tal y como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local ordenó que el Ayuntamiento de Jilotepec llevara a cabo acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración a la Agente Municipal de la Congregación Piedra de Agua, sin que se le impusiera a los integrantes del referido Ayuntamiento una carga que afectara su esfera personal de derechos.

**30.** En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, en el presente juicio carece de legitimación activa

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

para promover el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

**31.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

**32.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

**SX-JE-140/2019**